



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 5 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00138-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LEIDY YURANY OSORIO VELEZ

Remitido el expediente a esta dependencia por parte del JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, luego de una revisión exhaustiva del escrito inicial, es claro que la acción que promovió COLPENSIONES tiene como finalidad retrotraer la decisión administrativa de haber reconocido la sustitución pensional a favor de la demandada LEIDY YURANY OSORIO VELEZ con ocasión al fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL MUNERA PALACIO, en calidad de cónyuge, en un porcentaje del 100%; al considerar que la misma no reunió los requisitos para ser beneficiaria del derecho prestacional y consecuencia de esto, se disponga el reintegro de las mesadas pensionales que le fueron pagadas a la ciudadana a título de restablecimiento del derecho (archivo 001, página 2).

El Juzgado que declaró la falta de jurisdicción, argumentó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho de la seguridad social pues está basado en cotizaciones de empleado privado y no de uno público (archivo 010, página 3, numeral 13).

Al respecto, se acude a lo preceptuado en la sentencia SU-182 del 2019 de la Corte Constitucional, que trata lo referente al principio de inmutabilidad de los actos en donde determina que es obligación de las autoridades demandar actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales contempladas en el Artículo 97 que contempla la *revocación de actos de carácter particular y concreto y adiciona la Corte que solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado o en otros casos, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.*

De lo anterior fluye palmar que la discusión planteada por el Juez Contencioso Administrativo no aplica para este caso, pues no es de recibo establecer la competencia por la calidad de asegurado (empleado público o privado) sino por la esencia del proceso que es dejar sin efecto o declarar la nulidad de un acto administrativo proferido por COLPENSIONES, situación que puede ser tramitada por la vía de la revocatoria directa (Artículo 97 del CPACA) o la nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 del CPACA). Trámites estos que no son facultativos del Juez Ordinario Laboral.

No discute el Despacho que sea el competente para resolver la situación pensional de LEIDY YURANY OSORIO VELEZ, pero no es procedente tramitar este proceso cuando ya la entidad, a través de la resolución SUB 378 del 07 de marzo de 2017, le reconoció el derecho. a

En hilo lógico de lo descrito se concluye que la competencia para conocer de este proceso es del JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y no del JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, siendo pertinente declarar la falta de jurisdicción y competencia y proponer el conflicto negativo de jurisdicciones. Se dispondrá entonces la remisión del proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL con base en el numeral 11 del artículo 241, y la asunción de esta competencia por la alta Corporación a partir del 13 de enero de 2021, como lo refirió este colegiado, por ejemplo, en el Auto 264 de 2021.

Por lo tanto, El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente proceso instaurado por COLPENSIONES en contra de LEIDY YURANY OSORIO VELEZ, por considerar que el **JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** es la competente para continuar conociendo del mismo y no este Despacho Judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, con el fin que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ